

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00987 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra ALUMINIOS SUPERIOR SAS, JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL, OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., y ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S. para que se librara mandamiento de pago a su favor en los términos vistos en el escrito demandatorio -folios 26 a 29 cd 1-

III.- HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Señaló la parte actora que los demandados ALUMINIO SUPERIOR S.A.S. y JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL suscribieron en legal forma el pagaré distinguido con el número 359655071, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las sumas de dinero recibidas a título de contrato de mutuo comercial con intereses.

Agregó la demandante que el título valor antes señalado fue suscrito por un valor que asciende a \$69.446.934 M/cte., y que dicha obligación debió ser cancelada el día 24 de septiembre de 2018 en esta ciudad.

Según la parte actora, los demandados incumplieron con los pagos acordados en el pagaré referenciado, y se encuentran en mora desde el día 25 de septiembre de 2018. A lo que suma, que los plazos se hayan vencidos y no se han cancelado el importe de las obligaciones contenidas en el instrumento.

Expresa que, en razón a que en el pagaré no se pactaron intereses de mora, estos corresponderán al máximo legal permitido, es decir, una y media veces el bancario corriente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

De otra parte, señala que los demandados ALUMINIO SUPERIOR S.A.S. y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. suscribieron el pagaré No. 154855163 a órdenes del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en virtud de las sumas de dinero recibidas de éste a título de mutuo comercial con intereses.

Asegura que el precitado instrumento fue suscrito por valor de \$15.036.145 M/cte., y que la obligación se encuentra vencida desde el 24 de septiembre de 2018; por tanto, los demandados se encuentran en mora desde el 25 de septiembre siguiente.

Igualmente, suscribieron los demandados ALUMINIO SUPERIOR SAS y JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL, el pagaré No. 8320063935-8652, a órdenes del Banco de

Bogotá, por un valor de \$11.999.663, obligación que debió ser pagada el 24 de septiembre de 2018.

La parte demandada incumplió con el pago de este último pagaré y se encuentra en mora desde el 25 de septiembre de 2018.

La demandante señala, a su vez que, como no se pactaron intereses de mora en el pagaré báculo de recaudo ejecutivo, estos corresponden a la tasa máxima permitida por la ley.

IV. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago mediante auto 30 de octubre de 2018 - folio 32 cd 1-por encontrarse acreditados los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

La pasiva se intimó de la providencia de apremio de la siguiente manera: los demandados, ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S. y el ejecutado JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL se notificaron a través de su apoderado judicial, quien se notificó personalmente, según acta visible al folio 39 cd 1-, y formularon excepciones de mérito en forma oportuna, y la ejecutada OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. por conducta concluyente, quien formuló recurso de reposición y excepciones de mérito.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo:

5.1.1. Demanda en forma. El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

5.1.2. Competencia. Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

5.1.3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Las partes demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

5.2 DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición así: «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora». De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal; quiere decir esto que está sujeto a requisitos especiales imperativos.

Estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o «ad substantiam actus». Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas; sin embargo, existen otro tipo de

formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

En el *sub-examine*, se observa que la sociedad promotora de la acción inicia el proceso del epígrafe basándose en varios pagarés con carta de instrucciones, de manera que fuerza remitirnos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que este debe tener. Así, el artículo 709 de Código de Comercio instituye que este instrumento debe contar con:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; en el caso que ocupa de la atención del despacho, se observa que cada uno de los títulos adosados con la demanda cuentan con dichas sumas discriminadas, en capital e intereses.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; en este caso a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.
3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en el texto de los títulos se lee: «*me (nos) obligo (amos) a pagar, el día [...] incondicionalmente [...]*»
3. La forma de vencimiento; cada uno de los instrumentos cambiarios adosados con la demanda, cuenta con día cierto de vencimiento.

Por lo que, del análisis anterior, salta a la vista que los instrumentos pagarés báculo del recaudo ejecutivo, cumplen a cabalidad con los presupuestos normativos del Código de Comercio invocados.

Siendo ello así, demostrada la existencia del título ejecutivo, igualmente se constata el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que permitan la procedencia de esta ejecución, por lo que la vía procesal para ventilar las pretensiones de la demanda se vislumbra como la acertada.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el despacho al estudio de las excepciones perentorias formuladas por los demandados.

5.4. DEL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO

Sabido es que extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por los demandados., por conducto de apoderado judicial; excepciones que se estudiarán y resolverán a continuación.

5.4.1 «INSUFICIENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO»

De acuerdo con el procurador judicial de la pasiva los pagarés no fueron suscritos por los valores que correspondían, dado que los créditos que respaldan serían cancelados por instalamentos, por lo que a su juicio no pueden hacerse valer todos los pagarés en un solo contado.

Además de lo mencionado, la defensa indica que cada uno de los pagarés que se reclaman en la demanda fueron suscritos en diferentes fechas,

puesto que expone que sería «ilógico firmar tres pagarés, por cantidades diferentes y en sucursales diferentes del banco demandante para pagar en una sola cuota».

Por otro lado, en lo que se refiere a la supuesta mora, sostiene que sus poderdantes incurrieron en esta desde mucho antes, y que la fecha del vencimiento de las obligaciones de los mentados instrumentos únicamente corresponde a la data puesta como vencimiento por parte del banco demandante, puesto que, itera, el crédito se pactó para ser pagadero por instalamentos.

Y es que para los demandados, la parte actora oculta que los pagarés se firmaron todos en blanco, en fecha diferentes, por sumas distintas; todos con carta de instrucciones, razón por la que afirman: «Esas fecha de esas cartas de instrucciones son las reales de otorgamiento de cada uno de los tres (3) crédito los que se pagarían en cuotas mensuales y no como se afirma literalmente en los hechos de la demanda.

5.4.2. «DILIGENCIAMIENTO DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO»

De acuerdo con la pasiva, el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben contener los títulos valores y el artículo 622 de la misma obra dispone: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título -valor, dará lugar al tenedor el derecho (sic) de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquier (sic) de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello».

Asimismo indicó que la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención a las entidades financieras sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento, siendo los requisitos mínimos: (1) clase de título valor, (2) identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, (3) elementos generales y particulares del título, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones, (4) eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor y (5) copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien los otorga.

De acuerdo con el profesional del derecho que representa el extremo demandado, «esa carta de instrucciones se anexó al pagaré 359655071 por la suma de \$69.446.934, lo que muy a las claras nos permite afirmar, apodócticamente, que esa carta de instrucciones no es para este pagaré, sino para el pagaré CR-216-1 como diamantinamente y sin lugar a equívocos o a otras interpretaciones, se dice de ella».

A lo manifestado se suma que en la carta de instrucciones del 21 de junio de 2012, suscrita por los demandados ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S. y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., ni siquiera se aventura poner un número del pagaré para el cual se otorga. Además, sostuvo que esa carta de instrucciones se anexó al pagaré 154855163 por valor de \$15.036.145, lo que le permite afirmar que para ese instrumento no fueron otorgadas las mentadas instrucciones; lo mismo sucede, a su juicio, para el pagaré con número 8320063935-8652 por valor de \$11.999.633 M/cte.

Por último, asevera que en este caso existe un abuso de la posición dominante del banco demandante, porque autoriza a llenar cualquier pagaré

o instrumentos por obligaciones aún futuras que se deban o se llegaren a deber directa y aún indirectamente por cualquier concepto.

Revisado el fundamento de las excepciones perentorias por parte del juzgado, y una vez se advirtió que estas se fincan sobre un mismo supuesto de hecho, como es el haber diligenciado la parte demandante los pagarés báculo del recaudo ejecutivo de forma abusiva, esto es, sin considerar las particularidades del negocio jurídico que le dio origen a la suscripción de los instrumentos, el juzgado procederá a su resolución en forma conjunta.

Pues bien, para este despacho judicial la defensa esgrimida por parte de la pasiva no está llamada a prosperar. Lo anterior, puesto que aunque en efecto el artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio prevé como una de las excepciones en contra de la acción cambiaria «las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa», lo cierto es que no se allegó ninguna prueba que de sustento a su dicho, es decir, que el contrato de mutuo respaldado con los pagarés báculo del recaudo ejecutivo, sería pagado por instalamentos al ser una obligación de tracto sucesivo, por lo que el juzgado no puede dar por probado ese hecho.

Sobre el punto, se recuerda que no basta con la mera afirmación de los hechos en que se fundamenta la acción o las excepciones, sino que es deber de la partes allegar las pruebas que acrediten la ocurrencia de los mismos, tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, que contempla la carga de la prueba así: «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»; pruebas que la pasiva no aportó al proceso que ahora nos concita.

Lo mencionado ya es suficiente para despachar desfavorablemente las excepciones analizadas; empero, y como argumento adicional se tiene que revisados todos y cada uno de los pagaré objeto de este reclamo ejecutivo, se evidencia que reúnen a cabalidad los presupuestos normativos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen de los aquí ejecutados, por lo que mal se haría en restar validez a tales títulos como lo pretende la pasiva.

Finamente, se pone de presente que ningún reparo encuentra este Juzgado respecto de la carta de instrucciones que contiene cada uno los pagarés aportados con la demanda, las que, dicho sea de paso, se encuentran firmadas por los ejecutados, las cuales integran un solo documento con el pagaré, por contera, los demandados tienen pleno conocimiento de los términos de la carta de instrucciones que suscribieron para cada pagaré en blanco.

En estas, se extrae con facilidad, que los ejecutados con su firma manifestaron:

«[...] como representante(s) legal (es) por medio de la presente y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1- que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por

incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones [...]»

Nótese que cada pagaré, con su carta de instrucciones, integran un solo documento, tienen un consecutivo y un número de hojas numerado, de lo que fluye que se trate de un solo cuerpo con el título, por lo que la supuesta falta de claridad de las instrucciones se desvirtúa.

De lo anterior, se desprende que el legítimo tenedor aquí demandante, contaba con la autorización de los obligados a llenar los pagarés, de acuerdo con la carta de instrucciones que firmaron, por lo que le asiste derecho a reclamar su importe como fue diligenciado, pues así lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio en cuyo tenor se dispone:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Énfasis del juzgado.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En conclusión, los argumentos en que se fundamenta la exceptiva propuesta no están llamados a prosperar, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendarado 30 de octubre de 2018 -folio 32 cd 1-.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$4.500.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

**Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ**

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.064 Hoy veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

BS

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29a4e8831eb776cddef7745d11a8d83022f7a6926613ca2a006994b00553488

Documento generado en 24/08/2021 07:50:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-00987 Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra ALUMINIOS SUPERIOR SAS, JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL y OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO SAS

Visto el anterior escrito suscrito por el representante legal del Banco de Bogotá, en el cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$34.723.467.00, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 359655071, suscrito por ALUMINIOS SUPERIOR SAS, codeudor JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL.

Por lo anterior, reconoce que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Adicionalmente, se allega escrito de cesión del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-, como cedente, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, como cesionaria.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACION a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, \$34.723.467, respecto de la obligación instrumentada en el pagaré No. 359655071, suscrito por ALUMINIOS SUPERIOR SAS, codeudor JOSE OVIDIO RIVEROS VIDAL.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, a quien se reconoce como cesionaria.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.326.360 y TPA No. 63.110 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la cesionaria, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JEUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.064 Hoy veinticuatro (24) de agosto de
dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

ladt

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4769b84eda2503ad4652ab9cb860eedc0c697addbb9fc89d50fd5690c2414e

Documento generado en 24/08/2021 07:50:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**